



Ciudad de México, a 21 de julio de 2017

DETERMINACIÓN 15-2017, DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 4º, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5, 88, fracción XXXVI, y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, y en atención al principio del **interés superior de la niñez**, determina de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las niñas, niños, adolescentes y mayores en condición de vulnerabilidad, víctimas directas, indirectas o potenciales en el caso de los albergues denominados **Ciudad de los Niños**, en los estados de Guanajuato y Michoacán; en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. Hechos victimizantes. El 9 de junio del 2017, la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, dictó sentencia dentro del amparo indirecto [REDACTED], en la que consideró violados los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a la identidad, a vivir en familia, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la salud, a la intimidad, a vivir en condiciones de bienestar en un medio ambiente sano y sustentable para su desarrollo integral, a una vida digna, a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas.²

En atención a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos anunció la atracción del caso para investigar las presuntas violaciones a los derechos

¹ Versión pública consultable en la dirección electrónica siguiente: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1243/12430000192005120047041002.doc_1&sec=V%EDctor_Castillo_G%F3mez&svp=1

² De conformidad con el artículo 110, fracción III de la Ley General de Víctimas, el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza entre otras autoridades, a través del juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga elementos para acreditar que el sujeto es víctima. En el presente caso, el reconocimiento de tal calidad se da por una Juez en materia de amparo, de conformidad con la Ley General de Víctimas.



humanos de niñas, niños y adolescentes en los albergues denominados **Ciudad de los Niños**, en los estados de Guanajuato y Michoacán.³

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas o deriven del caso de los albergues denominados **Ciudad de los Niños**, en los estados de Guanajuato y Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 4º, noveno párrafo y 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5, 88, fracción XXXVI, y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, y en atención al principio del **interés superior de la niñez**.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar de oficio los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas pueda ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. En el presente asunto, el análisis de la procedencia del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas se hará respecto de las probables violaciones a derechos humanos y delitos cometidos por servidores públicos del orden estatal en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, las cuales se encuentran siendo investigadas por las autoridades competentes tanto del orden federal como local.

TERCERA. Estudio de la procedencia del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis⁴, el cual señala lo siguiente:

³ Comunicado de prensa DGC/238/17, de fecha 19 de julio de 2017, emitido por la Dirección General de Comunicación Social de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁴ Sobre la facultad establecida en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, del Dictamen de la Cámara de Origen (Senadores) emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Derechos Humanos, de Justicia, y



“Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

(...)

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

(...)

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

(...)

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.”

De este artículo se desprenden una serie de supuestos que de actualizarse permiten a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ponderar la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria, en aquellos casos de víctimas del delito del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

de Estudios Legislativos, se desprende lo siguiente: *“Actualmente la CEAV tiene la facultad de atender y reparar a las personas víctimas de delitos del fuero federal y de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales. Sin embargo, la mayoría de delitos que se cometen en territorio nacional corresponden al fuero local. ... En este sentido, un importante universo de víctimas de delitos de alto impacto no tiene acceso efectivo a los derechos que marca la LGV. A partir de este escenario, es imperativo y urgente establecer directrices puntuales a fin de que la Comisión Ejecutiva pueda determinar su intervención en la atención y en su caso, reparación de las víctimas en casos del fuero local.”*



Respecto del supuesto contenido en la **fracción I**, es preciso señalar que los estados de Guanajuato y Michoacán, no cuentan con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral.

En relación al contenido de la **fracción III**, se destaca que en el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha ejercido su facultad de atracción.

En cuanto al supuesto de la **fracción V**, de la sentencia dictada en los autos del juicio de amparo indirecto referido en los antecedentes, se desprende que las probables violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se suscitaron en los albergues denominados **Ciudad de los Niños**, en los estados de Guanajuato y Michoacán, lo que ha involucrado a autoridades de ambas entidades federativas, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, y la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato,

Finalmente es importante destacar, que la adición del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, tiene como sustento el Decreto por el que se adicionó la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2016, en la que se estableció la facultad expresa del Congreso de la Unión para expedir la ley general que estableciera la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

Lo anterior implica que tanto la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas como la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en Michoacán⁵, pueden actuar concurrentemente⁶ respecto de una misma materia de acuerdo a la forma y los términos de participación de dichos entes a través de lo determinado por la Ley General de Víctimas.

⁵ De conformidad con referido *Informe de Armonización Local de la Ley General de Víctimas*, el Estado de Michoacán, cuenta con una Ley en vigor desde el 11 de diciembre de 2014, y con una Comisión estatal instalada el 07 de agosto de 2015.

⁶ Sobre el concepto de "conurrencia de facultades" se toma como referencia la jurisprudencia P./J. 142/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación en enero de 2002, cuyo rubro es el siguiente: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES."

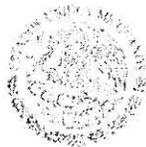


CUARTA. Interés superior de la niñez. De los artículos 4º, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 5 de la Ley General de Víctimas, se desprende la obligación de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de considerar de manera primordial el interés superior de la niñez como principio rector en toda toma de decisiones que afecten niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, evaluando y ponderando las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Por tanto, la determinación de habilitar la competencia para que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas conozca del presente caso, será una forma de promover que la atención de las víctimas se otorgue de manera especializada, efectiva, oportuna, adecuada, y de calidad, garantizando de manera oportuna y efectiva los derechos de las niñas, niños, y adolescentes que lo necesiten.

QUINTA. Conclusión. Precisado lo anterior, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas considera que en el presente caso, se cumplen con los requisitos necesarios para instruir ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria de víctimas directas, indirectas o potenciales, en razón de que:

1. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente y se encuentra legitimado por el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, para determinar de oficio, la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas indirectas o potenciales del presente caso, y
2. En los estados de Guanajuato y Michoacán, no se cuenta con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que en el caso actualiza la hipótesis prevista en la **fracción I**, del artículo 88 Bis, de la Ley General de Víctimas.
3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha ejercido su facultad de atracción, lo que actualiza el supuesto contenido en la **fracción III**, de la Ley General de Víctimas, y
4. Las circunstancias del caso lo justifican por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, lo que surte el supuesto contenido en la **fracción V**, de la Ley General de Víctimas.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERA. Se determina procedente el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas en el caso de las víctimas que deriven de los hechos suscitados en los albergues denominados **Ciudad de los Niños**, en los estados de Guanajuato y Michoacán; así como de las demás víctimas indirectas o potenciales que existan o deriven del mismo.

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas, a las víctimas que existan o deriven del presente caso.

TERCERA. Se instruye a la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto, que en términos de lo dispuesto en los artículos 11 del Reglamento de la Ley General de Víctimas y 35, fracciones III, XI y XIII del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, solicite información complementaria a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, a efecto de recabar e integrar de manera completa la información que se incorporará al Registro Nacional de Víctimas.

CUARTA. Hecho lo anterior, se instruye al titular del Registro Nacional de Víctimas, con fundamento en los artículos 95, fracción VIII, y 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, a incorporar por excepción en el Registro Nacional de Víctimas a las niñas, niños, adolescentes y mayores en condición de vulnerabilidad, víctimas directas, indirectas o potenciales en el caso de los albergues denominados **Ciudad de los Niños** que existan o deriven de los hechos descritos en la presente Determinación, y se le notifique personalmente de esta situación a través de personal habilitado por esa Dirección General a las víctimas del caso que así lo deseen, de conformidad con las reglas que para tal efecto establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



QUINTA. Se instruye a los titulares del Registro Nacional de Víctimas y del Comité Interdisciplinario Evaluador, considerar la presente Determinación como el antecedente que brinde la competencia necesaria para reconocer la calidad de víctima, y en su caso, inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a las víctimas que surjan con motivo del presente caso.

SEXTA. Se instruye a la Asesoría Jurídica Federal, a procurar hacer efectivos todos los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y Ley General de Víctimas, a las víctimas del presente caso.

SÉPTIMA. Se instruye a todas las unidades administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que cumplan con las medidas dictadas y ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción de las necesidades de las víctimas, de acuerdo con lo resuelto en la presente Determinación; para lo cual, deberán coordinarse con las autoridades competentes.

OCTAVA. En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

NOVENA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a notificar con copia certificada de la presente Determinación a cualquiera de las víctimas del presente caso que así lo soliciten, de conformidad con las reglas que para tal efecto establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de datos personales, para su máxima transparencia.

Así lo determina Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México a los veintiún días del mes de julio de 2017. Firma.


SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN
COMISIONADO EJECUTIVO